CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN de 21 de mayo de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada y se formula declaración de impacto ambiental para la modificación sustancial de la fábrica de vidrio, promovida por BA Vidrio, SAU, en el término municipal de Villafranca de los Barros. (2013060956)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha de 19 octubre de 2012 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), la solicitud de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) a nombre de BA Vidrio, SAU, con CIF: A-06266282, de la fábrica de vidrio de la que es titular, en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz).

Segundo. El proyecto consiste en la ampliación de la fábrica de vidrio de BA Vidrio, SAU, actividad sujeta al ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La fábrica objeto de ampliación se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, Polígono Industrial "Los Varales", del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m^2 en los que se incluye la modificación sustancial proyectada. Las principales características del proyecto de ampliación se recogen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. Con fecha de 19 de octubre de 2012, BA Vidrio, SAU, solicita ante la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, que el procedimiento de modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada de la fábrica de vidrio de BA Vidrio, SAU, se tramite de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50 y 54.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Cuarto. Mediante Resolución de 23 de octubre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente acuerda aplicar la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo correspondiente al expediente AAI12/009, de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de vidrio de Villafranca de los Barros, en virtud del cual, se reducen a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Quinto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (TRLEIA), los artículos 37 y 51 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en su normativa de desarrollo, la solicitud de AAI se somete a trámite de in-

formación pública, mediante anuncio que se publica en el DOE n.º 226, de 22 de noviembre de 2012, y en un periódico de difusión regional, el día 28 de noviembre de 2012.

Durante el periodo de información pública no se presentan alegaciones.

Sexto. Mediante escrito de 9 de enero de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente solicita al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros informe sobre la adecuación de las instalaciones del proyecto de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de vidrio a todos aquellos aspectos que sean de la competencia de este Ayuntamiento, según el artículo 12 del Decreto 81/2011; así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas, resultado de la información pública llevada a cabo por el Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, según su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que debe promoverse la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAI, en virtud de la comunicación efectuada por la Dirección General de Medio Ambiente mediante escrito de 22 de octubre de 2012.

Séptimo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 12 de noviembre de 2012, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros remite a la Dirección General de Medio Ambiente informe técnico municipal de 30 de octubre de 2012, en el que manifiesta textualmente:

"La empresa dispone de punto de vertido a la red de alcantarillados municipal, debidamente autorizado por este Ayuntamiento, tal y como se refleja en el Anexo III, en el que se refleja una resolución por parte de la Alcaldía, en la que se concede el permiso de vertido a la red de alcantarillados municipal.

Examinada la documentación aportada, el agua residual industrial, será similar a la actual, dado que se prevé utilizar la instalación de tratamiento, depuración y aprovechamiento de agua, con la que cuenta actualmente la planta, estimando que este será suficiente para la ampliación proyectada, no previéndose un incremento de caudal de agua residual a la red de alcantarillados, por lo que desde estos servicios técnicos se entiende que el punto de vertido actual será suficiente, y no será sujeto a modificación, por lo que este mismo se considera viable".

Octavo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 26 de diciembre de 2012, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros remite a la Dirección General de Medio Ambiente certificado de exposición pública y copia de las notificaciones efectuadas a los vecinos inmediatos, informando que no se habían producido reclamaciones, quejas y sugerencias de clase alguna.

Noveno. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 18 de febrero de 2013, el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros remite a la Dirección General de Medio Ambiente informe sobre la adecuación de las instalaciones analizadas a todos aquellos aspectos de su competencia según lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 81/2011. Este escrito incluye informe de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 11 de febrero de 2013.

Décimo. Mediante Resolución de 25 de febrero de 2012 de la Dirección General de Medio Ambiente, se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de modificación

sustancial de la fábrica de vidrio en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). Esta resolución se modifica mediante Resolución de 20 de mayo de 2013, que se adjunta como Anexo III de la presente resolución.

Undécimo. Con fecha 27 de febrero de 2013, la Sección de Sostenibilidad Ambiental emite informe técnico, relativo a calidad del aire, cuyo contenido ha sido incorporado a la presente resolución.

Duodécimo. Para dar cumplimiento al artículo 51.5 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Dirección General de Medio Ambiente se dirigió mediante escritos de 1 de marzo y 2 de mayo de 2013, a los interesados en el procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Durante el citado trámite de audiencia se han presentado alegaciones, que han sido consideradas en la autorización de la modificación sustancial de la AAI; y que se tratan en el Anexo II de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3 del Anexo I relativa a "instalaciones para la fabricación del vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado Decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hechoS y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Integrada a BA Vidrio, SAU, para el proyecto de modificación sustancial de ampliación de la fábrica de vidrio, ubicada en el Polígono Industrial "Los Varales", en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz), con n.º de expediente AAI12/009, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto cuando ésta contradiga el citado condicionado, sin perjui-

cio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

-a- Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

1. Los residuos no peligrosos que se pueden generar en el funcionamiento normal de la actividad son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER[1]
Residuos de tóner de impresión distintos de los especificados en el código 08 03 17	Impresión y fotocopiadoras	08 03 18
Residuos de vidrio distintos de los especificados en el código 10 11 11	Roturas y rechazos internos	10 11 12
Residuos sólidos, del tratamiento de gases de combustión, distintos de los especificados en el código 10 11 15	Precipitador electrostático	10 11 16
Residuos sólidos, el tratamiento in situ de efluentes, distintos de los especificados en el código 10 11 19	Tratamiento de aguas residuales	10 11 20
Envases de papel y cartón	Restos de embalajes de producto acabado/papel de oficina	15 01 01
Envases de plástico	Embalajes/envases/restos de embalajes de productos acabados y plástico en oficina	15 01 02
Envases de madera	Rotura de palets/embalajes/palets de materia prima	15 01 03
Metales	Mantenimiento de equipos/moldes obsoletos o rechazados	20 01 40
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de fábrica y residuos generados en comedores y zonas sociales	20 03 01

1 LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas	Marcado de envases	08 03 12*
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera procedentes de la co-incineración, distintos de los especificados en el código 10 01 14	Calderas de combustión	10 01 15*
Emulsiones y disoluciones de mecanizados sin halógenos	Pulido de herramientas en tornos	12 01 09*
Ceras y grasas usadas	Lubricación de equipos	12 01 12*
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 05*
Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Máquinas y motores	13 02 08*
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Tratamientos de efluentes industriales	13 05 02*
Otros disolventes y mezclas de disolventes halógenos	Lavadora industrial de piezas	14 06 02*

Otros disolventes y mezclas de disolventes	Desengrasado manual de piezas	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación	15 01 10*
Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz sólida y una porosa peligrosa	Consumo de productos para tratamientos, limpieza y lubricación	15 01 11*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06*
Baterías de plomo	Generadores de emergencia	16 06 01*
Tubos Fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento de luminarias	20 01 21*
Baterías y acumuladores especificados en los códigos 16 06 01, 16 06 02 o 16 06 03 y baterías y acumuladores sin clasificar que contienen esas baterías	Varias	20 01 33*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos	Mantenimientos de equipos	20 01 35*

* Residuos Peligrosos según la LER.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en este informe, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial.

4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. En la justificación de la gestión dada a los residuos habrá de contemplarse la jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

   La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de productores de residuos peligrosos.

5. El titular de la instalación deberá cumplir con las obligaciones de gestión de residuos correspondientes a los productores de residuos establecidas en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:

   5.1. Respecto a la gestión de residuos en general, en el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el artículo 102 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

   5.2. Respecto a la gestión de residuos peligrosos, además, en el artículo 110 de la Ley 5/2010 y en la Sección II del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos

Tóxicos y Peligrosos. Asimismo, para la gestión de aceites usados, lo establecido por el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

6. Los residuos producidos deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:

   6.1. Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.

   6.2. Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.

   6.3. En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.

7. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 300.000 € (trescientos mil euros).

   Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

   El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

   En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGMA y la AAI quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

8. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

-b- Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición del foco 1, según numeración del apartado b.2, cumplirán los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 15259:2008 compatibles con los indicados en la Orden de 18 de octubre de 1976.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera:

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Chimenea del precipitador electrostático	A	03 03 15 01	X		X		Gas natural	Dos hornos de producción de vidrio hueco y tratamiento superficial en caliente
2	Chimenea del filtro de mangas	C	04 02 08 03	X		X		-	Sistema de extracción de taller de moldes
3	Caldera de agua caliente sanitaria (p.t.n. 51 kW)	-	02 02 02 03	X		X		Gas natural	Agua de aseos y vestuarios
4	Caldera (p.t.n. 102 kW)	-	02 02 02 03	X		X		Gas natural	Calefacción
5	Grupo electrógeno (p.t.n. > 2,3 MW)	-	03 01 05 03		X	X		Gasoil	Suministro de emergencia de energía eléctrica
6	Caldera (p.t.n. 500 kW)	C	03 01 03 03		X	X		Propano	Gasificación de propano para suministro de emergencia en caso de fallo en el suministro de gas natural
7	Emisión difusa de partículas	C	04 06 17 51	X			X	Materias primas y auxiliares sólidas	Manipulación y almacenamiento de materiales sólidos

3. Las emisiones canalizadas del foco 1 se corresponden con los gases procedentes de los dos hornos de fusión de vidrio, de tipo regenerativo y de capacidad total de producción de vidrio de 825 Tm/día, y con los gases originados en las operaciones de acabado, mediante tratamiento en caliente.

En virtud de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, la Decisión 2012/134/UE, de 28 de febrero, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la fabricación de vidrio y el Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio"; para este foco, atendiendo al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) para los contaminantes al aire:

- Hasta el 8 de marzo de 2016

Para cada uno de los contaminantes especificados en la tabla que se recoge más adelante, se establece el valor límite de emisión VLET, resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$VLE_T = \frac{VLE_1 Q_1 + VLE_2 (Q_T - Q_1)}{Q_T}$$

Donde:

VLE1: Es el valor límite de emisión aplicable a las emisiones del horno nuevo; dato tabulado que se encuentra recogido para cada contaminante en la siguiente tabla.

Q1: Es el valor de caudal de gas medido en la canalización de los gases procedentes del horno nuevo, previa a la mezcla con los generados en el horno existente, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

El punto de muestreo y la plataforma de acceso en la canalización de los gases generados en el horno nuevo habrán de cumplir la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

VLE2: Es el valor límite de emisión aplicable a las emisiones del horno existente, de forma transitoria hasta el 8 de marzo de 2016; dato que se encuentra recogido por contaminante en la siguiente tabla.

VLET: Es el valor límite de emisión ponderado, que habrá de cumplir la emisión conjunta de gases de los dos hornos de vidrio, calculado en base a la fórmula expresada en esta resolución.

QT: Es el valor de caudal de gas medido en la chimenea general de salida conjunta de los gases procedentes de los dos hornos, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

La salida general de gases habrá de cumplir con las prescripciones ya indicadas en el punto 1 del presente apartado -b-.

(QT-Q1): Es el valor de caudal de gas en la canalización de los gases procedentes del horno existente, calculado a partir de los datos de caudales medidos QT y Q1, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

CONTAMINANTE	VLE_1	VLE_2
Partículas (Partículas Totales)	20 mg/Nm³	40 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno (NO_x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	800 mg/Nm³	1.200 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	500 mg/Nm³	800 mg/Nm³
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³	500 mg/Nm³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	20 mg/Nm³	30 mg/Nm³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm³	5 mg/Nm³
Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados en Sn	5 mg/Nm³	12,7 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, $\Sigma(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI})$	1 mg/Nm³	1 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, $\Sigma(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI} + Sb + Pb + C_{rIII} + Cu + Mn + V + Sn)$	5 mg/Nm³	5 mg/Nm³

- A partir del 8 de marzo de 2016.

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	20 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno (NO_x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	800 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	500 mg/Nm³
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	20 mg/Nm³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm³
Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados en Sn	5 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, $\Sigma(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI})$	1 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, $\Sigma(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI} + Sb + Pb + C_{rIII} + Cu + Mn + V + Sn)$	5 mg/Nm³

4. Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del ocho por ciento.

5. Se limita el uso de propano como combustible auxiliar en los hornos, en un máximo de 20 días al año y no más de 3 días consecutivos. Si este uso conlleva que el foco 6 tenga carácter sistemático, habrán de cumplir las obligaciones de control y seguimiento que correspondan al mismo por razón de su naturaleza.

6. Las emisiones del foco 2 se corresponden con la extracción de aire de la zona del taller de mantenimiento (limpieza, corrección de defectos,...) de los moldes de las máquinas moldeadoras de envases de vidrio. Esta emisión se hace pasar por un filtro de mangas, dimensionado para tratar 7.500 m³/hora de gas.

   Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	50 mg/Nm³

   Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua. No se establece corrección para el oxígeno.

7. Los focos 3 y 4 emiten los gases de combustión de gas natural en las calderas de agua caliente sanitaria, de 51 kW, y en la caldera de calefacción, de 102 kW.

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno (NO_x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	300 mg/Nm³

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -i-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

8. Los focos 5 y 6 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en el grupo diesel de emergencia y de la combustión de propano en la caldera de gasificación de propano.

   Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de fallo en el suministro de gas natural, estos focos no suponen focos de contaminación sistemática.

   Ante estas circunstancias, dado que se emplea combustible limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

9. El foco 7 se corresponde con las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio).

   A fin de prevenir o, cuando no sea viable, reducir las emisiones difusas de partículas asociadas al foco identificado como foco 7, se aplicarán las técnicas que correspondan de entre las citadas a continuación:

   9.1. Almacenamiento de materias primas.

   — El almacenamiento de materiales pulverulentos a granel se realizará en silos cerrados dotados de un sistema de reducción de partículas.
   — El almacenamiento de materiales finos se realizará en contenedores cerrados o sacos sellados.
   — El almacenamiento de los montones y materiales pulverulentos gruesos será en zonas cubiertas.
   — Utilización de vehículos de limpieza de los caminos y técnicas de riego.

   9.2. Manipulación de materias primas.

   — En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
   — Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.

— Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
— Utilización de dosificadores de hélice cerrados.
— Cerramiento de los depósitos de alimentación.
— Correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

10. Deberá llevarse un control en continuo de los siguientes parámetros del proceso productivo para garantizar la estabilidad del mismo: temperatura, alimentación de combustible, caudal de aire y contenido de O2 de los gases de combustión.

11. Se llevarán a cabo todas aquellas acciones previstas en proyecto para la prevención y reducción de las emisiones a la atmósfera: control periódico de los parámetros de la combustión mediante analizador de la temperatura de humos, opacidad, nivel de CO2 y ajuste del quemador para que la combustión se efectúe de forma óptima y cumpliendo los límites legales. Se llevará a cabo un mantenimiento periódico regular de los equipos de combustión por empresa especializada externa.

12. No se autoriza ningún sistema de by-pass en las salidas de gases contaminantes a la atmósfera.

13. De conformidad con el Informe de fecha 27 de febrero de 2013, emitido por la Sección de Sostenibilidad Ambiental, referido en el antecedente de hecho undécimo, de los resultados que desprenda la campaña de control de calidad del aire que se desarrolle en el entorno de la instalación industrial de la fábrica de vidrio, se podrán establecer medidas de seguimiento de la calidad del aire a cumplir por el titular de la AAI, en virtud del artículo 7 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

-c- Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

Las aguas residuales, sanitarias y pluviales del complejo industrial deberán contar con permiso de vertido del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

-d- Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas prescripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

-e- Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.

2. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.

3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

-f- Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

-g- Condiciones generales

1. El vidrio recuperado utilizado como materia prima en el proceso productivo de la fábrica de vidrio debe provenir de instalaciones de valorización que cumplan con el Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el que se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

   Cada partida de vidrio recuperado que se recepcione en la fábrica, deberá contar con la correspondiente declaración de conformidad emitida por el productor o importador, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1179/2012, de 10 de diciembre.

2. No se permite el uso de compuestos de titanio en las operaciones de tratamiento superficial en caliente llevadas a cabo en las instalaciones de fabricación de vidrio que se autorizan en la presente resolución.

-h- Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAI, el titular de la instalación deberá presentar a

la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.

4. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de:

   5.1. La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.

   5.2. Un informe sobre los mecanismos de transmisión de los datos de sustitución en continuo, y de las primeras calibraciones de equipos de control, cuando corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado i.18.

   5.3. Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados i.17, i.21., i.22., e i.23.

   5.4. La autorización de vertidos referida en el apartado c.

   5.5. El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado i.12.

   5.6. El informe de medición de ruidos referido en el apartado i.30.

   5.7. La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado j.4.

   5.8. El plan de medidas para las actuaciones de adaptación del foco 1, referido en el apartado j.6.

6. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado h.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

-i- Control y seguimiento

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información so-

bre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

   A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 3 y 4, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

   7.1. Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

7.2. El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

10. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro año, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

11. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

12. Junto con la memoria referida en el apartado h.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.

13. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad correspondiente a la ampliación que se autoriza mediante la presente resolución, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

14. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.

15. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.

16. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación atmosférica. Foco 1:

17. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para el foco 1. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, una medición trimestral para partículas, NO_x y SO_2; y una medición semestral para el resto de contaminantes a controlar.

    La medición deberá ser representativa de la emisión, debiendo realizarse en el momento del periodo de medición en el que la carga sea mayor, en consideración con el funcionamiento de la instalación. Consecuentemente, deberán prever y justificar el momento de la realización del control atendiendo al régimen de operación de la fábrica, debiendo incluirse la información relativa al régimen de operación de cada uno de los hornos y la justificación referida, en el informe que lleve a cabo el organismo de inspección.

    Además, se realizará un primer control externo durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.

18. Las mediciones discontinuas realizadas en el foco 1, van asociadas al control continuo de parámetros de sustitución, que garanticen el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento de gases residuales y el mantenimiento de los niveles de emisión entre mediciones discontinuas. En consecuencia, habrá de realizarse control en continuo de los siguientes parámetros:

    — Caudal de salida de gases en la chimenea general del foco 1, m^3/h en las condiciones de medición del sistema de monitorización de caudal, y Nm^3/h, en condiciones normales de presión y temperatura.

    — Temperatura de salida de gases.

    — Voltaje del precipitador electrostático.

    — Velocidad del ventilador.

    — Datos de peso en tolva de recogida de la descarga de partículas eliminadas por el precipitador electrostático.

    Asimismo, se realizará el seguimiento en continuo de los parámetros ya indicados en el punto b.9. de la presente resolución.

19. Todos los datos obtenidos en el control continuo especificado en el presente apartado deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos, independiente de la red de la DGMA y de la instalación industrial. Este sistema deberá transmitir a tiempo real los datos requeridos, de forma paralela e independiente a la red de la DGMA y a la de la instalación industrial; y será capaz de registrar los datos, almacenarlos por un periodo mínimo de dos meses, y permitir su exportación a sistemas de almacenamiento externo.

La instalación en la que se localice este sistema de adquisición deberá ubicarse próxima al límite exterior de la fábrica, y dispondrá de un acceso directo desde el exterior y exclusivo para personal de la DGMA. El titular de la AAI podrá acceder a esta instalación únicamente en casos de operaciones de mantenimiento o averías, y previa notificación y autorización por la DGMA.

20. Atendiendo a los datos que desprenda el seguimiento ambiental de las emisiones del foco 1, en base al grado de cumplimiento de los VLE y a la representatividad de los controles realizados respecto al funcionamiento de la planta, la DGMA podrá modificar el plan de seguimiento ambiental de este foco potencialmente contaminante de la atmósfera.

Contaminación atmosférica. Foco 2:

21. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para el foco 2. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada cinco años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad del nuevo horno de fusión.

22. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual del foco 2 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

    A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

Contaminación atmosférica. Focos 3, 4, 5 y 6:

23. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol de los focos 3, 4, 5 y 6 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

24. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los focos 5 y 6 conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.

Contaminación atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones en cualquier foco:

25. En todas las mediciones puntuales realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno,

presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm^3, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.

26. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

    Para el foco 1, habrán de justificar el régimen de operación previsto para los hornos en el momento de la medición, teniendo en cuenta el cumplimiento del punto i.17. de la presente resolución.

27. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

    Para el foco 1, el periodo de medición deberá abarcar como mínimo dos inversiones de ignición de las cámaras regeneradoras.

28. Todas las mediciones puntuales a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Vertidos:

29. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Ayuntamiento o el Organismo de Cuenca correspondiente.

Ruidos:

30. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad del nuevo horno, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

31. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

    — Justo antes de cada renovación de la AAI.

    — Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

32. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.

33. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

34. El titular deberá remitir a la DGMA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa al control de parámetros de sustitución indicados en el apartado i.18. correspondientes al seguimiento del foco 1.

35. Los resultados de los controles externos de las emisiones a la atmósfera referidos en el apartado i.17., se remitirán tras la realización de los mismos, tan pronto esté disponible el informe realizado por el organismo de inspección correspondiente; en todo caso, antes de 20 días a contar a partir del día siguiente al día del control.

36. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

    — La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado i.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.
    — Copia de los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, referidos en el apartado i.7.
    — Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados i.21., i.22. e i.23.
    — La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos referida en el apartado i.24.

-j- Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas y fallos de funcionamiento:

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGMA en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.

2. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire del foco 1, las comunicaciones referidas en el apartado a) se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

3. Ante un vertido accidental que pudiera alcanzar la red de saneamiento, se adoptarán de forma urgente las medidas necesarias para subsanar las causas que lo hayan motivado y se comunicará inmediatamente este hecho a la DGMA y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

4. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse antes del inicio de la actividad a la DGMA y al Ayuntamiento de Villafranca de los Barros, en el ámbito de sus respectivas competencias.

5. En todo caso, habrán de tenerse en consideración las medidas que se recojan en el protocolo de funcionamiento normal de la actividad que se elabore en el marco del Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

Condiciones de parada y arranque:

6. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.

   En particular, este requisito deberá ser especialmente observado durante la ejecución de la ampliación proyectada. En este sentido, deberá presentarse un plan de medidas orientadas al aseguramiento de los parámetros de emisión a la atmósfera del foco 1, para las actuaciones de adaptación y conexión de los hornos al mismo, junto a la memoria referida en el apartado h.2. de la presente resolución.

7. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

8. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAI deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada ges-

tión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

-k- Prescripciones finales

1. La AAI objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la AAI 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. El otorgamiento de la presente resolución de AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

3. Cualquier modificación en lo referente a la actividad autorizada en esta resolución deberá ser informada a la DGMA, a fin de calificar tal modificación como sustancial o no sustancial, y estudiar en su caso la necesidad de modificar la AAI.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El condicionado de la presente AAI sustituye al de la resolución de 30 de abril de 2008, de la antigua Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental por la que se otorgó AAI a la fábrica de vidrio, publicada en el DOE n.º 95 de 19 de mayo de 2008, y su posterior modificación, de 30 de marzo de 2009.

6. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.

7. En caso de transmisión de titularidad de la AAI se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

8. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de la AAI o de la autorización de vertido integrada en la AAI.

   La AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

10. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

    Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

    No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 21 de mayo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de vidrio con un horno regenerativo de llama de bucle de una capacidad de producción de 405 t/día (147.825 t/año) mediante a la instalación de otro horno regenerativo de llama de bucle que suponga una capacidad de producción total de 825 t/día (301.125 t/año).

La fábrica se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, Polígono "Los Varales" del término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m^2 en los que se incluye la modificación sustancial proyectada.

El proceso productivo se puede describir en las siguientes etapas:

— Recepción/almacenamiento de materias primas. Las materias primas se almacenan en silos y son incorporadas al proceso productivo mediante la dosificación adecuada en función del tipo de vidrio a producir, para posteriormente proceder a su mezcla y transporte mediante cintas hasta el horno. La materia prima está constituida principalmente por material vitrificante (arena), fundentes, estabilizantes (óxido de calcio), afinantes (sulfato de sodio), colorantes (óxidos) y calcín.

— Fusión. La mezcla de los componentes en sus características adecuadas es trasladada al horno, siendo la temperatura de fusión de 1.400 ºC.

— Fabricación. Una vez finalizado el proceso de fusión, la masa vítrea abandona el horno a una temperatura de 1.250 ºC, trasladándose a unos canales donde se adecua la temperatura de la masa vítrea a las condiciones óptimas para su moldeado. En el extremo de

los "feeders" existe una abertura por la que, se libera el vidrio, por la acción de la gravedad, que es cortado con una determinada frecuencia formando "gotas" las cuales son distribuidas a los diferentes moldes de la máquina moldeadora, dándole la forma final a los envases.

A continuación, los envases pasan a un proceso de recocido en unas cámaras denominadas "arcas" donde a través de un proceso de calentamiento y, un posterior, lento y constante enfriamiento se libra al vidrio de la tensiones mecánicas acumuladas durante el proceso de moldeo.

— Inspección. En esta fase se realiza un proceso de selección y control de calidad de los envases cuya función es verificar la conformidad del producto fabricado de acuerdo a las especificaciones establecidas ente empresa y cliente.

— Embalaje y expedición. Finalmente los envases son empaquetados y paletizados mediante un proceso automático siendo estos palets retractilados, pasando a su almacenamiento de stock o directamente al cliente.

El combustible utilizado en los quemadores del horno de fusión y de precalentamiento de moldes es gas natural.

• ***Infraestructuras:***

Aspectos relativos a la ampliación:

— Ampliación de la nave de producción existente, con una superficie construida de 6.870,45 m^2, en planta baja, y con una configuración idéntica a la del edificio de producción existente.

— Nuevo edificio para almacenamiento de productos terminados, con una superficie construida de 25.365,11 m^2, en una única planta y con una configuración idéntica a la del edificio de producción existente.

• ***Instalaciones y equipos:***

Instalación existente:

— Naves de producción con una superficie de 46.000 m^2.

— Torre de materia prima de 502 m^2.

— Almacén de producto acabado de 32.400 m^2.

— Parque de calcín de 1.700 m^2.

— Almacén de residuos de 287 m^2.

— Talleres.

— Laboratorio.

— Zona destinada a vestuarios, aseos, zona de descanso y sala de formación.

— Estación Depuradora de Aguas Residuales.

— Centros de transformación de energía eléctrica compuesto por un total de 4 transformadores de 1.600 kVA cada uno y una línea subterránea con una longitud de 1.234 m y 15 kV.
— Grupo electrógeno de 900 kVA de emergencia con gasóleo C.
— Zona de calderas.
— Conexión con el gaseoducto.
— 2 depósitos de gasóleo C de 2.000 litros.
— 1 depósito de 50 m^3 para almacenamiento de propano.
— 1 depósito de 50 t de gasóleo C.
— 3 torres de refrigeración.
— Sala de compresores.
— Instalación contra incendio.
— Filtro electrostático.
— Sistema de depuración de aguas.

Ampliación:

Zona de recepción:

— Mezcladora y elevador de cangilones.

Zona de producción:

— Horno regenerativo.
— Tres máquinas IS de 12 secciones de doble gota.
— Una máquina IS de 10 secciones de doble gota.
— Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en caliente.
— Cuatro unidades de aplicación de tratamiento en frío , a la salida del arca de recocido.
— Cuatro líneas de inspección de envases.
— Cuatro equipos paletizadores.
— Una línea de retractilado y flejado.

Equipos auxiliares:

— Dos compresores de aire comprimido de 3,5 bar.
— Un compresor de aire comprimido de 7 bar.
— Una secadora del circuito de aire comprimido de 3,5 bar.
— Dos nuevas bombas de vacío.
— Dos ventiladores de cuba y otros dos de aire de combustión para el nuevo horno.
— Cuatro ventiladores (uno por máquina) para las máquinas IS.
— Dos torre de refrigeración.

PLANO DE PLANTA

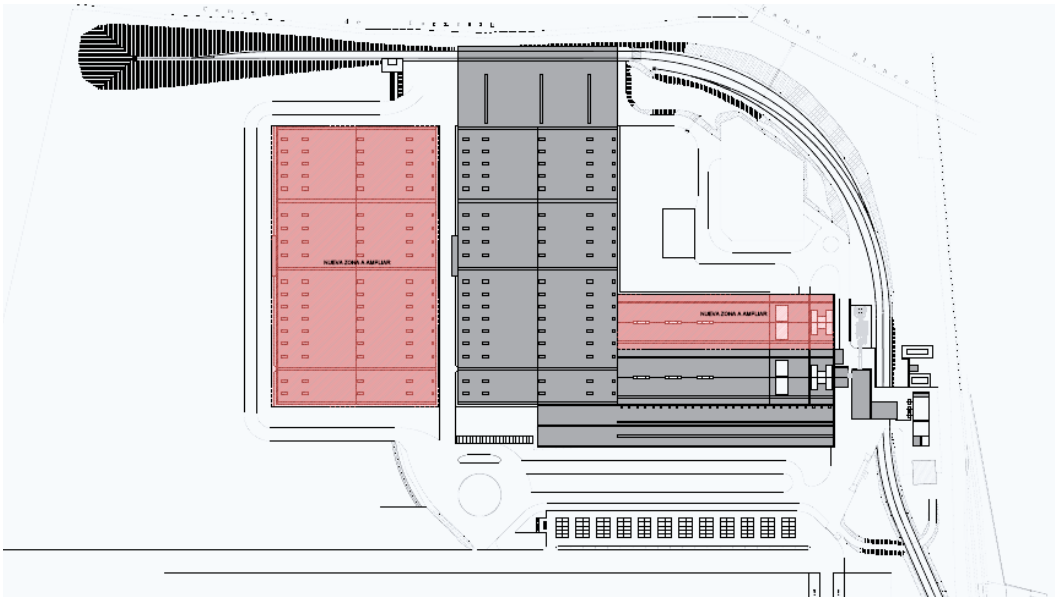

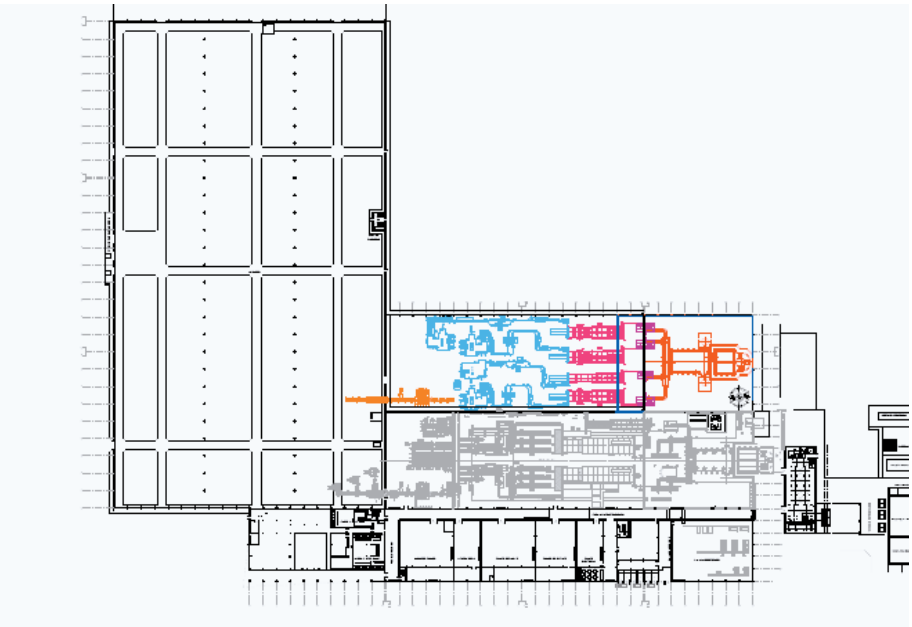

ANEXO II

ALEGACIONES EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

I. Con fechas de 13 y 25 de marzo de 2013 BA Vidrio, SAU, presenta un documento de alegaciones y una ampliación del mismo, durante el trámite de audiencia del proyecto de referencia.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas:

— Control y seguimiento del foco 1:

- Emisiones a la atmósfera del foco 1. El promotor solicita sea considerado el plazo de adaptación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales que, para el cumplimiento de los valores límite de emisión asociados a mejores técnicas disponibles en instalaciones existentes, se ha recogido en el Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

- Parámetro titanio en las emisiones del foco 1. Se informa sobre la ausencia de compuestos de titanio en las operaciones de tratamiento superficial en caliente, solicitando en consecuencia que no se establezca control de este parámetro.

- Seguimiento ambiental del foco 1. Se solicita una modificación de las condiciones de monitorización de las emisiones del foco 1, hasta el desarrollo de los criterios de monitorización que prevé el Acuerdo Voluntario entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Sector del Vidrio en España.

— Autorización de producción de residuos: Se informa de la ausencia de producción del residuo 16 05 04*.

— Instalación de retención de aguas pluviales. Se presenta un cálculo estimativo de los caudales de pluviales generados por las nuevas superficies urbanizadas, a fin de justificar la innecesaria realización de un elemento de contención de esta agua.

Las alegaciones expuestas han sido estudiadas y consideradas en la presente resolución.

II. Mediante escrito de fecha de entrada en Registro Único de 6 de mayo de 2013, Ecologistas en Acción presenta alegaciones en relación con la solicitud de AAI para el proyecto de ampliación de la fábrica de vidrio de BA Vidrio, SAU.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas:

1. Respecto a la fábrica inicial, la alegante manifiesta no conocer la Licencia de Actividad ni la resolución de la Comisión de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. Se alega que la implantación de hornos de tipo recuperativo tendrían implicaciones en el consumo energético y las emisiones atmosféricas. Asimismo, se indica la falta de datos relativos al precipitador electrostático.

3. La alegante manifiesta su preocupación por el posible uso de un combustible distinto al principal (gas natural), que hiciese que se superasen los VLE.

4. Respecto a la emisión a la atmósfera de HF, se cita información de daños a la vegetación y valores de referencia inferiores al VLE que se ha establecido para la emisión de este compuesto.

5. En este punto, la alegación refiere normativa, documentos técnicos de mejores técnicas disponibles en el sector del vidrio e informes obrantes en el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de AAI para el proyecto de referencia, por los que se justifica el control en continuo de la emisión a la atmósfera de los principales contaminantes asociados a la actividad. Ante la alternativa de monitorización en discontinuo que ofrece la Decisión 2012/134/CE, se indica que la AAI deberá tener en cuenta otros factores para decantarse por una u otra opción. Se considera irrenunciable la obligación de efectuar control en continuo.

6. Atendiendo a lo regulado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su artículo 20, relativo a los Acuerdos Voluntarios entre comunidades autónomas y agentes económicos y particulares, se alega que conocidas las negociaciones entre Estado, CCAA y sector del vidrio, éstas no serán norma legal y no podrán amparar controles de emisiones inferiores a los contemplados por la normativa comunitaria o estatal. Se pide que se avance en un acuerdo que garantice la voluntad y praxis medioambiental.

7. Se comparan los VLE y el seguimiento de las emisiones para el proyecto de referencia con los de otro proyecto, de valorización de polvos de acería, autorizado en el mismo término municipal en 2011. Se alega también que los VLE que se han establecido para la fábrica de vidrio sean los límites superiores que ofrece para cada compuesto el documento BREF del sector del vidrio. Se requiere el establecimiento de los VLE mínimos posibles y la consideración de la AAI del proyecto de valorización de polvos de acería.

8. En relación con los vertidos, se refiere un informe del Órgano de cuenca, para requerir se incorporen controles de metales y medición en continuo del caudal de vertido a la red de saneamiento municipal.

9. Se alega que la cuantía impuesta como seguro de responsabilidad civil es insuficiente, proponiéndose un valor de 3.000.000 €.

10. Se sugiere el control y vigilancia de los niveles de ozono, que pueden verse afectados por el aumento en la emisión de contaminantes precursores.

11. Se requieren los datos que ofrezca la campaña de control de calidad del aire que se realice en el entorno de la instalación.

12. Manifiesta el inicio de actividad constructiva asociada al proyecto de ampliación.

13. Se alega que BA Vidrio, SAU vende su excedente de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, manifestando que el control en discontinuo de las emisiones facilitan esta práctica. Se pide obligar a la empresa a facilitar datos de consumo de derechos, excedente, precio de venta, de cinco años atrás y anualmente en adelante.

14. Se indican diferencias entre informes contenidos en el expediente de referencia y un borrador de propuesta final.

Al respecto de los argumentos esgrimidos por Ecologistas en Acción en su escrito de alegaciones, la DGMA manifiesta las siguientes consideraciones:

1. La actividad industrial objeto de ampliación cuenta con informe favorable de la Comisión de Actividades Clasificadas de fecha 10 de agosto de 1998.

2. La primera AAI otorgada a BA Vidrio, SAU recogía la existencia de un horno recuperativo. Sin embargo, mediante resolución de 30 de marzo de 2009 se otorgó una modificación no sustancial de la AAI, que contemplaba la instalación de un horno regenerativo, de mejores prestaciones que el anterior. La evaluación de la modificación sustancial proyectada actualmente contempla la instalación de un nuevo horno regenerativo.

   En cuanto a las características del precipitador electrostático, dentro del procedimiento se requirió información al respecto, mediante escrito de subsanación de 23 de octubre de 2012. El promotor aportó la pertinente documentación técnica del precipitador electrostático posteriormente.

3. El combustible principal que utiliza la fábrica de vidrio es gas natural. Sin embargo, la AAI contempla la posibilidad de que en caso de corte de suministro o emergencia, se pueda utilizar de forma puntual gas propano. Se limita el uso de este combustible auxiliar.

4. El establecimiento del valor límite de emisión para el contaminante HF se justifica atendiendo a las mismas consideraciones que se exponen en el punto 7 siguiente. Las referencias hechas al valor recomendado por la OMS no son aplicables al valor límite de emisión; sino más bien referencias a niveles de calidad del aire o de exposición en ambientes laborales, en cualquier caso no procede su comparación con el valor límite de emisión.

5. La vigilancia establecida en la presente resolución para las emisiones de la actividad que se autoriza, se ajusta a las MTD que al respecto se indican por la Decisión 2012/134/CE, ha tenido en cuenta la normativa vigente y el histórico de seguimiento ambiental de la instalación, se sustenta sobre la consideración del contexto económico actual y sobre la premisa de garantizar en todo momento el cumplimiento de los niveles legales de emisión e inmisión aplicables, tal y como ha quedado expresamente condicionado en el punto 20 del apartado i. relativo al control y seguimiento, de la presente autorización, que reza: "Atendiendo a los datos que desprenda el seguimiento ambiental de las emisiones del foco 1, en base al grado de cumplimiento de los VLE y a la representatividad de los controles realizados respecto al funcionamiento de la planta, la DGMA podrá modificar el plan de seguimiento ambiental de este foco potencialmente contaminante de la atmósfera".

   Asimismo, el artículo 6.4. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, citado en la alegación, establece la posibilidad de que el órgano ambiental competente pueda exigir esa medición en continuo de forma posterior a la autorización, mediante resolución, con base en los criterios establecidos.

La Resolución de 20 de mayo de 2013, que modifica la declaración de impacto ambiental para el proyecto de referencia, establece un control trimestral para NOx, SO2 y partículas, mediante medición externa por organismo de control autorizado.

6. A fecha de hoy, se están desarrollando los trabajos correspondientes al Acuerdo Voluntario del Sector del Vidrio, que sigue los trámites oportunos en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

   En la resolución del presente procedimiento administrativo se ha tenido en consideración la normativa vigente de aplicación; se coincide con lo manifestado por la alegante en que el Acuerdo Voluntario del Sector del Vidrio, no podrá amparar controles de emisión inferiores a los que contemple la normativa comunitaria o estatal.

7. En lo que respecta a la comparación que realiza la alegante con el proyecto de una fábrica de valorización de residuos peligrosos (polvos de acería), se hace constar que los valores límite de emisión se estudian y establecen por sectores de actividad industrial; no resultando procedente la comparativa que se plantea entre actividades tan dispares.

   En cuando al rango de valores límite de emisión que posibilita la propia Decisión 2012/134/CE, la opción de establecer el valor más alto de dicho rango se fundamenta en la aplicación de los criterios indicados por el artículo 7 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; en el Acuerdo Voluntario del sector del vidrio y en el hecho de que los estudios de dispersión de contaminantes aportados, realizados con esos valores límite de emisión como datos de partida, desprenden valores de calidad del aire que se ajustan a los niveles regulados por la normativa de aplicación.

8. El aspecto ambiental de los vertidos, aún cuando se integra en la AAI, no es competencia del órgano ambiental, en virtud de lo dispuesto por la Disposición final primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

   Las determinaciones que se incluyen en la declaración de impacto ambiental son de obligado cumplimiento.

9. La cuantía del seguro de responsabilidad civil para productores de residuos peligrosos se ha establecido atendiendo a las cantidades anuales que se producen de residuos, en base a criterios objetivos recogidos en la Instrucción 2/2013 de la DGMA. La cantidad de 1.750.000 € que se cita en la alegación, para el proyecto de gestor de residuos peligrosos (valorización de polvos de acería), no corresponde al seguro de responsabilidad civil indicado, sino a la fianza que para gestores de residuos peligrosos se establece en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y que no aplica al presente proyecto.

10. En relación al estudio del ozono troposférico, indicar que se está midiendo con el correspondiente equipo que dispone la Unidad Móvil de calidad del aire. Es muy difícil atribuir a un foco determinado una contaminación por ozono, ya que es un contaminante secundario, que se forma por reacciones de carácter fotoquímico y en periodos de elevadas temperaturas. Los contaminantes primarios que dan lugar a la formación

de ozono son los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, de fuentes antropogénicas o de fuentes naturales, por lo que controlando estos contaminantes se puede conocer la posible formación de ozono.

Las mediciones fijas deben ser obligatorias en las zonas y aglomeraciones donde se rebasen los objetivos a largo plazo para el ozono y éste no es el caso.

11. Desde el 18 de abril, la DGMA tiene instalada una estación de medición de la calidad del aire en el Instituto Meléndez Valdés, para la realización de una campaña de medición durante dos meses, al objeto de disponer, de datos de los parámetros que determinan la calidad del aire, previos a la puesta en marcha de la ampliación del proyecto citado.

    Esta localización se eligió por encontrarse en la orientación de vientos dominantes que afectan a la localidad y con procedencia del complejo industrial, si bien hay que indicar que en la misma zona se encuentran otras industrias, como recubrimiento de superficies metálicas, agroalimentarias y otras. Asimismo, en un entorno próximo al Instituto hay industrias transformadoras enológicas, que aunque no corresponden con la orientación dominante de los vientos, en ciertos momentos y días pueden virar de esa dirección e influir en los niveles de medición, así como el tráfico de vehículos en las inmediaciones del Instituto.

    Se remiten datos validados del 18-abril a 13-mayo al interesado. En los mismos se observa que no existe superación de ningún contaminante. Se continúa con la medición hasta completar los dos meses previstos de campaña.

12. Al respecto, con fecha 30 de abril de 2013, BA Vidrio, SAU, comunica a la DGMA el inicio de algunos trabajos relacionados con la ampliación de la industria proyectada.

13. En lo relativo a los derechos de emisión, la asignación de derechos es competencia estatal, correspondiendo al órgano ambiental autonómico, la DGMA, considerar si queda acreditado que el titular es capaz de garantizar el seguimiento y notificación de las emisiones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos d) y e) del artículo 4.2. de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; dicho seguimiento se realiza a través de cálculos, metodología utilizada por todas las instalaciones de la Comunidad Autónoma sujetas al régimen de comercio y, si no en exclusiva, si mayoritariamente en el resto de España.

    Los datos solicitados por la alegante son públicos, siendo gestionada esta información por la Administración General del Estado.

14. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el fundamento de derecho tercero, en su resolución se ajusta a derecho y considera lo ya expuesto en el punto 5 anterior.

ANEXO III

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN de 20 de mayo de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de "Ampliación de fábrica de vidrio", en el término municipal de Villafranca de los Barros (Badajoz). IA12/01491

N/ref.: MMC/

Expte.: IA12/01491; AAI 12/009

Actividad: Ampliación de fábrica de vidrio

Término municipal: Villafranca de los Barros

Solicitante: Ba Vidrio, SAU

El proyecto de "Ampliación de fábrica de vidrio" en el término municipal de Villafranca de los Barros, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, en el Anexo II-A de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Anexo II-A del Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que conforme lo establecido en las citadas normativas, se ha sometido el proyecto a una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, el estudio de impacto ambiental del proyecto de ampliación de fábrica de vidrio así como la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada (AAI) del citado proyecto de ampliación fueron sometidos conjuntamente al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el DOE n.º 226, de fecha 22 de noviembre de 2012. En dicho período de información pública no se han recibido alegaciones. El Anexo II contiene los datos esenciales del proyecto.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008 y en el artículo 31 del Decreto 54/2011, se efectúan, con fecha 29 de noviembre de 2012, consultas a las siguientes Administraciones públicas afectadas:

Relación de Administraciones públicas consultadas	Respuestas recibidas
Ayuntamiento de Villafranca de los Barros	-
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	-
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo	-

Consejería de Educación y Cultura	X
Ecologistas en Acción	-
SEO Bird/Life	-
ADENEX	-

Con fecha 28 de diciembre de 2012 se emite informe por parte de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en el que se establecen una serie de medidas a adoptar sobre el proyecto en cuestión, que se incluyen en la presente Declaración de Impacto Ambiental.

Con fecha 24 de enero de 2013 se emite informe por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en el que se informa, a los efectos que procedan, que ese Organismo de cuenca considera que el vertido indirecto procedente del centro industrial en cuestión que se realice en el arroyo Bonhabal a través del sistema de saneamiento y depuración de las aguas residuales procedentes de la aglomeración urbana de Villafranca de los Barros, no presenta un riesgo significativo de tener una especial incidencia para la calidad del referido medio receptor y para comprometer el cumplimiento de los objetivos medioambientales establecidos para el arroyo Bonhabal; siempre y cuando, en el condicionado que se establezca en la Autorización Ambiental Integrada que en su caso se otorgue, se contemplen los pertinentes valores límite cuantitativos y cualitativos y elementos de control que permitan comprobar que este vertido no incorpora unos caudales y/o unas cargas contaminantes que puedan producir perjuicios significativos en el funcionamiento adecuado del referido sistema de saneamiento y depuración municipal. En tal caso, no sería necesario emitir el informe previo que se refiere en el apartado 4 del artículo 245 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

No obstante, durante el trámite de audiencia a los interesados, realizado con fecha 1 de marzo de 2013, dentro del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), se presentaron alegaciones a los informes obrantes en el expediente, de cuyo contenido surge la necesidad de modificar el condicionado ambiental establecido en la declaración de impacto ambiental de 25 de febrero de 2013. Las alegaciones que pueden suponer una modificación de la declaración de impacto ambiental, se resumen en el Anexo I.

Vistos el estudio de impacto ambiental y los informes incluidos en el expediente; el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986; en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura; en el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás legislación aplicable, la Dirección General de Medio Ambiente en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía formula la siguiente declaración de impacto ambiental para el proyecto de "Ampliación de fábrica de vidrio" en el término municipal de Villafranca de los Barros:

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

A los solos efectos ambientales, y en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales, el proyecto de "Ampliación de fábrica de vidrio" en el término municipal de Villafranca de los Barros, resulta compatible y viable, siempre que se cumpla el siguiente condicionado:

1. Condiciones de carácter general:

   — Serán de aplicación todas las medidas correctoras propuestas en este condicionado ambiental y las incluidas en el estudio de impacto ambiental, mientras no sean contradictorias con las primeras.

   — La presente declaración se refiere a la explotación de la fábrica de producción de vidrio y a la construcción y explotación de la ampliación de la misma junto con todas sus infraestructuras auxiliares.

   — La presente declaración caducará si una vez autorizado o aprobado el proyecto no se hubiera comenzado su ejecución en el plazo de cinco años. No obstante, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente si considera que no se han producido cambios sustanciales en los elementos que sirvieron de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse emitido el informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.

   — Cualquier modificación del proyecto original deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente mediante la presentación de un documento ambiental. Dichas modificaciones no podrán llevarse a cabo hasta que no hayan sido informadas favorablemente por esta Dirección General. En el caso de considerarse que la modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se procederá a determinar la necesidad de someter o no el proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Asimismo, cualquier modificación de las condiciones impuestas en la declaración de impacto ambiental deberá ser informada previamente por esta Dirección General de Medio Ambiente.

2. Medidas a aplicar en la fase de construcción de la planta:

   — Se notificará a la DGMA el inicio de los trabajos de construcción de la ampliación de la planta. Esta notificación se realizará un mes antes del inicio de las obras.

   — Con el fin de minimizar la ocupación del suelo y la afección a la vegetación del suelo que rodea la planta se jalonará la zona de obras antes del inicio de las mismas. De esta manera se evitará que la maquinaria circule fuera del área de ocupación.

   — Los movimientos de tierra serán los mínimos imprescindibles.

   — Todas las maniobras de mantenimiento de la maquinaria deberán realizarse en instalaciones adecuadas para ello (cambios de aceite, etc.), evitando los posibles vertidos accidentales al medio.

— Se adoptarán medidas conducentes a la minimización del impacto cromático al objeto de favorecer la integración de la planta en el entorno.

— Para evitar elevados niveles de emisión de partículas en suspensión en la fase de obras, se procederá al riego sistemático de las superficies que puedan provocar este tipo de contaminación.

— Se controlará la emisión de gases y contaminantes de los vehículos y maquinaria con su continua puesta a punto, así como la generación de ruidos con la utilización de silenciadores.

— El lavado de las cubas de hormigón se realizará en huecos localizados excavados en el terreno, preferiblemente en zonas ya alteradas por las obras de construcción de la planta. Las aguas residuales durante la fase de construcción serán depuradas adecuadamente antes de su vertido.

— Los aceites usados y residuos peligrosos que pueda generar la maquinaria de la obra y los transformadores, se recogerán y almacenarán en recipientes adecuados para su evacuación y tratamiento por gestor autorizado. Se habilitarán contenedores para los residuos no peligrosos generados durante las obras para su retirada por gestor autorizado. En todo caso se cumplirá toda la normativa relativa a residuos.

— Una vez terminadas las obras se procederá a la limpieza general de las áreas afectadas, retirando las instalaciones temporales, restos de máquinas y escombros, depositándolos en vertederos controlados e instalaciones adecuadas para su tratamiento.

— Dentro de los seis meses siguientes a la construcción deberán estar ejecutadas las obras de recuperación de las zonas alteradas que no se hubieran realizado durante la fase de construcción.

— Se informará a todo el personal implicado en la construcción de la planta e infraestructuras anexas, del contenido de la presente declaración de impacto ambiental, de manera que se ponga en su conocimiento las medidas que deben adoptarse a la hora de realizar los trabajos.

— Deberán adoptarse las actuaciones pertinentes tendentes a evitar que el incremento de la escorrentía superficial que genera el proceso urbanizador alcance el perímetro exterior, para evitar daños a terceros o afecciones al ciclo hidrológico.

3. Medidas a aplicar en la fase de funcionamiento de la planta:

3.1. Vertidos.

— Los flujos de agua que se generarán en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:

- Aguas residuales sanitarias.
- Aguas residuales de proceso.
- Aguas pluviales.

— Se dispondrá en la instalación de tres redes independientes de recogida de aguas residuales, que finalmente se unirán en una única red para su vertido a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Villafranca de los Barros.

— Las aguas residuales de proceso, previamente a su unión con el resto de aguas residuales, serán conducidas a estación depuradora que constará de las siguientes fases:

- Separación de aceites mediante skimmer.
- Balsa de homogeneización.
- Tanque de coagulación-floculación.
- Desnatador.

— En relación con los vertidos a la red municipal de saneamiento, se deberá contar con el pertinente permiso de vertido otorgado por el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros y cumplir con la Ordenanza Municipal de Vertido y depuración de las aguas residuales del Excelentísimo Ayuntamiento de Villafranca de los Barros (BOP, 12 de marzo de 2002).

— Las tres redes de saneamiento que se diferencian en la instalación deberán contar con arquetas que permitan la toma de muestras y la inserción de sistemas de medición de caudal, tanto por separado como una vez mezclados los efluentes.

— Para mejorar el control de los desbordamientos de la red de saneamiento municipal durante los periodos de lluvia, sería conveniente que este recinto se dotara de las obras e instalaciones necesarias para retener las escorrentías producidas por las lluvias de baja intensidad, y posteriormente incorporarlas al saneamiento municipal en los periodos y con los caudales oportunos. La capacidad de retención de dichas obras e instalaciones no debería ser inferior a 25 m^3 por cada hectárea de superficie impermeable o poco permeable.

— Se considera conveniente facilitar la información que se refiere en la Guía de Mejores Técnicas Disponibles en la fabricación del vidrio, para lo cual se debería efectuar una medición y registro en continuo del caudal del vertido que se realice a la red de saneamiento de Villafranca de los Barros, y una determinación al menos con frecuencia semestral de las concentraciones que presenten los siguientes parámetros de este vertido: arsénico y sus compuestos, níquel y sus compuestos, plomo y sus compuestos, carbono orgánico total, fluoruros, dioxinas y furanos, pentaclorobenceno, fenoles, cloruros, octifenoles y octifenoles etoxilatos.

3.2. Residuos.

— Antes de que dé comienzo la actividad se indicará a esta Dirección General de Medio Ambiente qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

— Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13,

14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

— Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

— Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. El contenido del registro para residuos peligrosos deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

3.3. Emisiones a la atmósfera.

— Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

— En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión los siguientes:

- Foco 1: Chimenea asociada a los gases residuales procedentes de los dos hornos de fusión de la materia prima y del tratamiento superficial en caliente. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo A, código 03 03 15 01 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 2: Chimenea asociada a los gases procedentes del sistema de extracción del taller de moldes. Este foco de emisión se encuentra incluido en el grupo C, código 04 02 08 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 3: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de agua caliente sanitaria de 51 kW de potencia térmica

de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 02 02 02 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

- Foco 4: Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural procedentes de la caldera de calefacción de 102 kW de potencia térmica de combustión. Este foco de emisión se encuentra sin grupo asignado, código 02 02 02 03 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

— El foco 1 emitirá a la atmósfera los gases residuales procedentes de los dos hornos regenerativos de fusión, así como los gases residuales procedentes del tratamiento superficial en caliente.

Al objeto de depurar el efluente gaseoso, este foco de emisión contará con un precipitador electrostático (electrofiltro), que consiste en un equipo que genera un campo electrostático que carga negativamente las partículas circulantes en la corriente gaseosa, por lo que estas migran hacia las placas colectoras cargadas positivamente quedando retenidas en ellas.

— En virtud de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, la Decisión 2012/134/UE, de 28 de febrero, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles en la fabricación del vidrio y el Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio", para el foco 1 se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) para los contaminantes al aire:

- Hasta el 8 de marzo de 2016.

Para cada uno de los contaminantes especificados en la tabla que se recoge más adelante, se establece el valor límite de emisión VLET, resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$VLE_T = \frac{VLE_1 Q_1 + VLE_2 (Q_T - Q_1)}{Q_T}$$

Donde:

VLE1: Es el valor límite de emisión aplicable a las emisiones del horno nuevo; dato tabulado que se encuentra recogido para cada contaminante en la siguiente tabla.

Q1: Es el valor de caudal de gas medido en la canalización de los gases procedentes del horno nuevo, previa a la mezcla con los generados en el horno

existente, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

VLE2: Es el valor límite de emisión aplicable a las emisiones del horno existente, de forma transitoria hasta el 8 de marzo de 2016; dato que se encuentra recogido por contaminante en la siguiente tabla.

VLET: Es el valor límite de emisión ponderada, que habrá de cumplir la emisión conjunta de gases de los dos hornos de vidrio, calculado en base a la fórmula expresada en esta resolución.

QT: Es el valor de caudal de gas medido en la chimenea general de salida conjunta de los gases procedentes de los dos hornos, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

(QT - Q1): Es el valor de caudal de gas en la canalización de los gases procedentes del horno existente, calculado a partir de los datos de caudales medidos QT y Q1, expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K) y por unidad de tiempo.

CONTAMINANTE	VLE_1	VLE_2
Partículas (Partículas Totales)	20 mg/Nm³	40 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno (NO_x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	800 mg/Nm³	1.200 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	500 mg/Nm³	800 mg/Nm³
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³	500 mg/Nm³
Cloruro de hidrógeno (HCl)	20 mg/Nm³	30 mg/Nm³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm³	5 mg/Nm³
Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados en Sn	5 mg/Nm³	12,7 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, Σ(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI})	1 mg/Nm³	1 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, Σ(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI} + Sb + Pb + C_{rIII} +Cu + Mn + V + Sn)	5 mg/Nm³	5 mg/Nm³

En estos valores límites de emisión se considera un contenido de O2 por volumen del gas residual del 8 %.

- A partir del 8 de marzo de 2016.

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas Totales)	20 mg/Nm³
Óxidos de nitrógeno (NO_x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO_2)	800 mg/Nm³
Dióxido de azufre (SO_2)	500 mg/Nm³
Monóxido de Carbono (CO)	100 mg/Nm³

Cloruro de hidrógeno (HCl)	20 mg/Nm³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	5 mg/Nm³
Compuestos de estaño, entre ellos los órgano estánnicos, expresados en Sn	5 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Selenio, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente y sus compuestos, Σ(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI})	1 mg/Nm³
Arsénico, Cobalto, Níquel, Cadmio, Selenio, Cromo Hexavalente, Antimonio, Plomo, Cromo Trivalente, Cobre, Manganeso, Estaño y sus compuestos, Σ(As + Co + Ni + Cd + Se + Cr_{VI} + Sb + Pb + C_{rIII} +Cu + Mn + V + Sn)	5 mg/Nm³

En estos valores límites de emisión se considera un contenido de O2 por volumen del gas residual del 8 %.

— El foco 2 contará con un sistema de depuración de los gases procedentes del sistema de extracción del taller de moldes consistente en un filtro de mangas.

— Los Valores Límite de Emisión (VLE) a la atmósfera para el foco 2 serán los siguientes:

CONTAMINANTE	VLE
Partículas (Partículas totales)	50 mg/Nm^3

— Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas del foco de emisión 1, se realizarán las siguientes mediciones:

- Medición externa por organismo de control autorizado cada tres meses para los siguientes contaminantes: NOx, partículas y SO2.

- Medición externa por organismo de control autorizado cada seis meses para el resto de contaminantes sujetos a control, no incluidos en el apartado anterior.

— Para controlar las emisiones atmosféricas derivadas del foco de emisión 2 se realizará el siguiente control de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en la presente declaración:

- Inspecciones externas por organismo de control autorizado cada cinco años.

— En general, para el control y seguimiento de las emisiones atmosféricas se atenderá a lo establecido en la autorización ambiental integrada del complejo industrial.

— Todas las mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar esta Dirección General de Medio Ambiente, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

— A fin de prevenir o, cuando no sea viable, reducir las emisiones difusas de partículas generadas en la manipulación y almacenamiento de materiales sólidos (materias primas y auxiliares utilizadas en la fabricación del vidrio), se aplicarán las técnicas que correspondan de entre las citadas a continuación:

- El almacenamiento de materiales pulverulentos a granel se realizará en silos cerrados dotados de un sistema de reducción de partículas.
- El almacenamiento de materiales finos se realizará en contenedores cerrados o sacos sellados.
- El almacenamiento de los montones y materiales pulverulentos gruesos será en zonas cubiertas.
- Utilización de vehículos de limpieza de los caminos y técnicas de riego.
- En el caso de materiales transportados a nivel del suelo, deben utilizarse transportadores cubiertos para evitar pérdidas de material.
- Cuando se utilice el transporte neumático, deberá aplicarse un sistema sellado dotado de un filtro para limpiar el aire del sistema de transporte antes de su emisión.
- Utilización de un sistema de extracción que descargue en un sistema de filtrado en los procesos donde existen posibilidades de que se generen partículas.
- Utilización de dosificadores de hélice cerrados.
- Cerramiento de los depósitos de alimentación.
- Correcto manejo de la pala cargadora de la materia prima en tolvas y con un adecuado aislamiento térmico de las zonas de almacén de la materia prima.

3.4. Ruidos.

— Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

— A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será de 24 horas, por tanto serán de aplicación los límites tanto diurnos como nocturnos.

— No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

— La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

4. Medidas complementarias:

— El vidrio recuperado utilizado como materia prima en el proceso productivo de la fábrica de vidrio debe provenir de instalaciones de valorización que cumplan con el Reglamento 1179/2012, de 10 de diciembre, por el se establecen criterios para determinar cuándo el vidrio recuperado deja de ser residuo con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

— No se permite el uso de compuestos de titanio en las operaciones de tratamiento superficial en caliente llevadas a cabo en la instalación.

— El almacenamiento de productos químicos habrá de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

— En caso de situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente, se deberá:

- Comunicar la situación a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

- Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación normal de funcionamiento en el plazo más breve posible.

5. Medidas para la protección de patrimonio histórico-arqueológico:

— Se establece una zona de exclusión de 25 metros a ambos lados de la Vía de la Plata. En esta zona no podrán realizarse nuevas construcciones que impliquen la ocupación de este espacio delimitado.

— Con independencia de lo anterior, se consideran factibles las actuaciones de desarrollo y mantenimiento de instalaciones preexistentes en la zona delimitada. Para estos casos, y las obras de nueva planta, las referidas actuaciones contarán con control y seguimiento arqueológico por parte de técnicos cualificados de todos los movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural que conlleve la ejecución del proyecto de referencia. El control arqueológico será permanente y a pie de obra, y se hará extensivo a todas las obras de construcción, desbroces iniciales, instalaciones auxiliares, líneas eléctricas asociadas, replantes, zonas de acopios, caminos de tránsito y todas aquellas otras actuaciones que derivadas de la obra generen los citados movimientos de tierra en cotas bajo rasante natural.

— Si durante los trabajos de seguimiento se detectara la presencia de restos arqueológicos que pudieran verse afectados por las actuaciones derivadas del proyecto de referencia, se procederá a la paralización inmediata de las obras en la zona de afección y, previa visita y evaluación por parte de técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se procederá a la excavación completa de los hallazgos localizados. En el caso que se considere oportuno, dicha excavación no se limitará en exclusiva a la zona de afección directa, si no que podrá extenderse hasta alcanzar la superficie necesaria para dar sentido a la definición contextual de los restos y a la evolución histórica del

yacimiento. Así mismo, se acometerán cuantos procesos analíticos (dataciones, botánicos, faunísticos, etc.) se consideren necesarios para clarificar aspectos relativos al marco cronológico y paleopaisajístico del yacimiento afectado. Finalizada la documentación y emitido el informe técnico exigido por la legislación vigente (art. 9 del Decreto 93/97 Regulador de la Actividad Arqueológica en Extremadura), se emitirá, en función de las características de los restos documentados, autorización por la Dirección General de Patrimonio para el levantamiento de las estructuras localizadas con carácter previo a la continuación de las actuaciones en este punto, previa solicitud por parte de la empresa ejecutora de las obras.

— Todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999 de 29 de marzo de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, sin perjuicio del cumplimiento de aquellos otros requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

6. Programa de vigilancia:

— Durante la fase de obras se remitirán a la DGMA informes trimestrales sobre el progreso de las obras y la aplicación de las medidas recogidas en la presente declaración.

— Durante la fase de pruebas de la instalación, se realizará una medición de ruidos en la que se compruebe el cumplimiento de los niveles de recepción externos permitidos, que será presentada en esta DGMA antes del acta de puesta en servicio de la instalación.

— Una vez en la fase de explotación para el seguimiento de la actividad se llevará a cabo un Plan de Vigilancia Ambiental por parte del promotor. Dentro de dicho Plan, el promotor deberá presentar anualmente, durante los primeros 15 días de cada año, a la Dirección General de Medio Ambiente la siguiente documentación:

- Informe de seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en las condiciones específicas de esta declaración. Este informe contendrá, entre otros, capítulos específicos para el seguimiento de: emisiones a la atmósfera, ruido, gestión de residuos, consumo de agua, generación de efluentes y control de vertidos.

- Seguimiento de vertidos.

  - Información de la que disponga en relación al control de vertidos a la red municipal de saneamiento que establezca el Ayuntamiento de Villafranca de los Barros. En todo caso deberá suministrar información sobre el consumo de agua, los caudales de vertido de aguas a la red de saneamiento y la carga contaminante de estos vertidos.

- Seguimiento de residuos.

  - Copia del registro documental de residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial.

- Seguimiento de emisiones.

  - Informe anual donde se recojan los resultados de las mediciones atmosféricas que, de acuerdo a los puntos 7 y 8 del apartado 3.3, se hayan realizado a lo lar-

go del año inmediatamente anterior, para los focos de emisión presentes en la instalación.

- Copia de las páginas correspondientes al año anterior del libro de registro de emisiones.

• Seguimiento de accidentes con efectos sobre el medio ambiente.

- Informe anual en el que se recojan todos los incidentes y averías con afección sobre el medio ambiente, que se hubieran producido el año inmediatamente anterior, describiendo causa del accidente, efectos sobre el medio ambiente, medidas de actuación inmediata tomadas, medidas correctoras ejecutadas o en periodo de ejecución y medidas preventivas que se propongan para evitar la repetición de los mismos.

Toda la documentación presentada será firmada por técnico competente. Las caracterizaciones realizadas dentro del seguimiento de vertidos y emisiones se realizarán por entidades colaboradoras de la administración, y sin perjuicio de lo que se establezca en las autorizaciones correspondientes.

En base al resultado de estos informes se podrán exigir medidas correctoras suplementarias para corregir las posibles deficiencias detectadas, así como otros aspectos relacionados con el seguimiento ambiental no recogidos inicialmente.

Este programa de vigilancia, en lo que resulte coincidente, podrá integrarse en el que establezca la autorización ambiental integrada.

7. Otras disposiciones:

— Se comunicará a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la fase de construcción antes de la entrada en servicio, con el fin de comprobar y verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el informe.

— La presente declaración no exime de obtener los informes y autorizaciones pertinentes, especialmente las relativas a la normativa urbanística y licencias municipales.

Mérida, a 20 de mayo de 2013.

Director General de Medio Ambiente.
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

ALEGACIONES

Durante el trámite de audiencia a los interesados, realizado dentro del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), se han presentado una serie de alegaciones a los informes obrantes en el expediente, de cuyo contenido surge la necesidad de modificar el condicionado ambiental establecido en la declaración de impacto ambiental de 25 de febrero de 2013.

1. Con fechas de 13 y 25 de marzo de 2013 BA Vidrio, SAU, presenta un documento de alegaciones y una ampliación del mismo. Las alegaciones susceptibles de suponer modificación de la declaración de impacto ambiental, se resumen a continuación:

   — Control y seguimiento del foco 1:

   - Emisiones a la atmósfera del foco 1. El promotor solicita sea considerado el plazo de adaptación a la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales que, para el cumplimiento de los valores límite de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles en instalaciones existentes, se ha recogido en el Acuerdo Voluntario para "La prevención y el control de la contaminación de la Industria Española del Vidrio".

   - Parámetro de titanio en las emisiones del foco 1. Se informa sobre la ausencia de compuestos de titanio en las operaciones de tratamiento superficial en caliente, solicitando en consecuencia que no se establezca control de este parámetro.

   - Seguimiento ambiental del foco 1. Se solicita una modificación de las condiciones de monitorización de las emisiones del foco 1, hasta el desarrollo de los criterios de monitorización que prevé el Acuerdo Voluntario entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Sector del Vidrio en España.

   — Producción de residuos: Se informa de la ausencia de producción del residuo 16 05 04*.

   — Instalación de retención de aguas pluviales: Se presenta un cálculo estimativo de los caudales de pluviales generados por las nuevas superficies urbanizadas, a fin de justificar la innecesaria realización de un elemento de contención de esta agua.

   Las alegaciones expuestas han sido estudiadas y consideradas en la presente resolución.

2. Mediante escrito de fecha de entrada en Registro Único de 6 de mayo de 2013, Ecologistas en Acción presenta alegaciones en relación con la solicitud de AAI para el proyecto de ampliación de la fábrica de vidrio de BA Vidrio, SAU. Las alegaciones susceptibles de suponer modificación de la declaración de impacto ambiental, se resumen a continuación:

   — En el punto 5, la alegación refiere normativa, documentos técnicos de mejores técnicas disponibles en el sector del vidrio e informes obrantes en el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de AAI para el proyecto de referencia, por los que se justifica el control en continuo de la emisión a la atmósfera de los principales contaminantes asociados a la actividad. Ante la alternativa de monitorización en disconti-

nuo que ofrece la Decisión 2012/134/CE, se indica que la AAI deberá tener en cuenta otros factores para decantarse por una u otra opción. Se considera irrenunciable la obligación de efectuar control en continuo.

— En el punto 6, atendiendo a lo regulado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, en su artículo 20, relativo a los Acuerdos Voluntarios entre comunidades autónomas y agentes económicos y particulares, se alega que conocidas las negociaciones entre Estado, CCAA y sector del vidrio, éstas no serán norma legal y no podrán amparar controles de emisiones inferiores a los contemplados por la normativa comunitaria o estatal. Se pide que se avance en un acuerdo que garantice la voluntad y praxis medioambiental.

— En el punto 10, se sugiere el control y vigilancia de los niveles de ozono, que pueden verse afectados por el aumento en la emisión de contaminantes precursores.

— En el punto 11, se requieren los datos que ofrezca la campaña de control de calidad del aire que se realice en el entorno de la instalación.

— El punto 12, manifiesta el inicio de actividad constructiva asociada al proyecto de ampliación.

Al respecto de los argumentos esgrimidos por Ecologistas en Acción, la DGMA manifiesta las siguientes consideraciones:

— La vigilancia establecida en la presente resolución para las emisiones de la actividad que se autoriza, se ajusta a las MTD que al respecto se indican por la Decisión 2012/134/CE, ha tenido en cuenta la normativa vigente y el histórico de seguimiento ambiental de la instalación, se sustenta sobre la consideración del contexto económico actual y sobre la premisa de garantizar en todo momento el cumplimiento de los niveles legales de emisión e inmisión aplicables.

— A fecha de hoy, se están desarrollando los trabajos correspondientes al Acuerdo Voluntario del Sector del Vidrio, que sigue los trámites oportunos en el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

  En la resolución del presente procedimiento administrativo se ha tenido en consideración la normativa vigente de aplicación; se coincide con lo manifestado por la alegante en que el Acuerdo Voluntario del Sector del Vidrio, no podrá amparar controles de emisión inferiores a los que contemple la normativa comunitaria o estatal.

— En relación al estudio del ozono troposférico, indicar que se está midiendo con el correspondiente equipo que dispone la Unidad Móvil de calidad del aire. Es muy difícil atribuir a un foco determinado una contaminación por ozono, ya que es un contaminante secundario, que se forma por reacciones de carácter fotoquímico y en periodos de elevadas temperaturas. Los contaminantes primarios que dan lugar a la formación de ozono son los óxidos de nitrógeno y los compuestos orgánicos volátiles, de fuentes antropogénicas o de fuentes naturales, por lo que controlando estos contaminantes se puede conocer la posible formación de ozono.

  Las mediciones fijas deben ser obligatorias en las zonas y aglomeraciones donde se rebasen los objetivos a largo plazo para el ozono y éste no es el caso.

— Desde el 18 de abril, la DGMA tiene instalada una estación de medición de la calidad del aire en el Instituto Meléndez Valdés, para la realización de una campaña de medición durante dos meses, al objeto de disponer, de datos de los parámetros que determinan la calidad del aire, previos a la puesta en marcha de la ampliación del proyecto citado.

Esta localización se eligió por encontrarse en la orientación de vientos dominantes que afectan a la localidad y con procedencia del complejo industrial, si bien hay que indicar que en la misma zona se encuentran otras industrias, como recubrimiento de superficies metálicas, agroalimentarias y otras. Asimismo, en un entorno próximo al Instituto hay industrias transformadoras enológicas, que aunque no corresponden con la orientación dominante de los vientos, en ciertos momentos y días pueden virar de esa dirección e influir en los niveles de medición, así como el tráfico de vehículos en las inmediaciones del Instituto.

Se remiten datos validados del 18-abril a 13-mayo al interesado. En los mismos se observa que no existe superación de ningún contaminante. Se continúa con la medición hasta completar los dos meses previstos de campaña.

— Con fecha 30 de abril de 2013, BA Vidrio, SAU, comunica a la DGMA el inicio de algunos trabajos relacionados con la ampliación de la industria proyectada.

ANEXO II

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Los datos generales del proyecto son:

— Descripción del proyecto: El proyecto consiste en la ampliación de una fábrica de vidrio con un horno regenerativo de llama de bucle de una capacidad de producción de 405 T/día (147.825 T/año) mediante la instalación de otro horno regenerativo de llama de bucle que suponga una capacidad de producción total de 825 Tm/día (301.125 Tm/año).

En el proceso de producción de vidrio pueden diferenciarse seis fases:

- Composición: La materia prima almacenada en silos en el edificio de composición es mezclada de forma automatizada en la composición deseada, según el tipo de vidrio a fabricar. Las materias primas que componen el vidrio se clasifican en cuatro grupos fundamentalmente: vitrificantes, fundentes, estabilizantes, afinantes, colorantes y decolorantes. Como materia prima auxiliar y con el fin de enriquecer la mezcla se emplea vidrio reciclado o "calcín".

- Fusión: La mezcla es fundida en un horno de tipo regenerativo de llama de bucle. Una vez realizado el proceso de fusión, la masa viscosa abandona el horno a una temperatura de 1.250 ºC, trasladándose a unos canales o "feeders", donde se adecua la temperatura de la masa vítrea a las condiciones óptimas para su moldeado.

- Fabricación: En el extremo de los "feeders" existe una abertura por la que se libera el vidrio por la acción de la gravedad, que es cortado con una determinada frecuencia formando "gotas", las cuales son distribuidas a los diferentes moldes de las máquinas moldeadoras, dándole la forma final a los envases.

- Inspección: En este proceso se realizan cinco pruebas: inspección visual, ensayo dimensional, ensayo de presión, ensayo de choque térmico y ensayo de recocido.

- Ensamblaje y expedición: Los envases son empaquetados y palatizados mediante un proceso automático.

  El principal combustible empleado es el gas natural, que es suministrado mediante gaseoducto.

— Ubicación: La fábrica de vidrios se encuentra ubicada en la parcela número 106 del polígono 23, en el polígono industrial "Los Varales", en el término municipal de Villafranca de los Barros. La superficie total del complejo industrial es de 276.658 m^2 en los que se incluye la modificación proyectada.

— Infraestructuras:

Las edificaciones que compondrán la fábrica de vidrio son las siguientes:

- Edificio de materias primas (502,50 m^2).
- Edificio de producción y almacenamiento, construido en forma de "L" en el que se diferencian las siguientes zonas:
  - Nave de fabricación (6.870,45 m^2): en ella se diferencia una zona caliente, donde se realiza el horneado y moldeado del vidrio, y una zona fría, donde se realiza el proceso de enfriado y paletizado de los envases de vidrio.
  - Nave de servicios industriales y oficinas (5.110,05 m^2).
  - Nave de servicios sociales (1.887,51 m^2).
  - Nave almacén de producto terminado (25.365,11 m^2).
  - Muelle de descarga de producto terminado (7.272,18 m^2).
- Almacén de residuos (285,12 m^2).
- Anterior ampliación nave de producción (163,02 m^2).
- Nuevo edificio para almacenamiento de producto terminado (25.365,11 m^2).
- Nueva ampliación de la nave de producción (6.870,45 m^2).

• • •